



# REAL CEDULA

## DE S. M.

### y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO  
inserto , por el qual se establece una moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales , para atender con sus productos al importante objeto de acopiar en la Caxa de Amortizacion una masa de rentas annuales proporcionada al pago de intereses de los préstamos que deben subrogarse en lugar de los Vales Reales que extinga , ó de otros créditos gravosos á la Corona , en la forma que se expresa.

\*\*\*\*\*

**DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flández , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernado-

res , Alcaldes mayores y ordinarios , y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , SABED : Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo , á fin de que dispusiese su cumplimiento , copia de un Real Decreto que dirigí en diez y nueve de este mes á Don Miguel Ca-yetano Soler , mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda , cuyo tenor es como se sigue .

*Real Decreto.* „ Aunque por la inevitable continuacion de la guerra con la Gran Bretaña , y la consiguiente diminucion del comercio de mis vasallos , ha excedido siempre la suma de los gastos extraordinarios á la de los productos de mis Rentas Reales , y de los varios medios y recursos tambien extraordinarios con que he procurado cubrirlos ; sin embargo , por un efecto de mi inviolable fidelidad en cumplir religiosamente mis soberanas promesas , relativas al desempeño de las obligaciones contraidas por mi Corona , he tomado quantas providencias he juzgado á propósito para verificar ahora , y proseguir periódicamente la amortizacion de credidas porciones de Vales Reales hasta su completa extincion : con tan importante objeto he autorizado á la Caxa de Amortizacion establecida por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero del presente año , para subrogar en lugar de dichos Vales otros préstamos con menor interes , y sin la gravosa calidad de moneda , al paso que por distintos modos he proporcionado y proporcionare á estos mismos préstamos las mayores seguridades . Como el principal fundamento de estas consiste en que los ingresos de caudales en la Caxa por los arbitrios y asignaciones de su dotacion específica , excedan constantemente á la masa de réditos que haya de satisfacer anualmente , pues ademas de poder cumplir así esta obligacion de justicia , le queda siempre una parte destinada á la progresiva redencion de los capitales ; he hallado , despues de la mas profunda meditacion , ser absolutamente preciso proveer á que á los arbitrios ya aplicados á la amortizacion se añada algun otro que se considere capaz de responder al aumento de obligaciones que exigen las necesidades de la Monarquía : y entre varios que examinó y aprobó mi Consejo de Estado en el que se celebró en treinta y uno de Marzo de mil setecien-

cientos noventa y siete , he preferido ahora como el mas exento de los inconvenientes anexos á los impuestos directos sobre el comercio y las manufacturas , y el menos gravoso aun á las personas mismas sobre quienes ha de recaer , el de una contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales , mas moderada que la establecida mucho tiempo hace en otras naciones . Quiero por tanto , y mando se lleve á efecto la expresada contribucion en España é Islas adyacentes desde el dia primero de Noviembre próximo , y en las diversas Provincias de las Indias é Islas Filipinas desde el recibo de este mi Real Decreto , segun se dispone en los artículos siguientes .

I.

Del valor de qualesquiera adquisiciones que se verificaren por razon de legados ó herencias entre maridos y mugeres , se exigirán tres quartos de uno por ciento en caso de consistir los tales legados ó herencias en dinero , alhajas , bienes muebles de qualquiera otra especie , ó créditos sin interes .

2.

Siendo la sucesion por testamento ó abintestato entre hermanos , hermanas , tios , tias , sobrinos y sobrinas , contribuirán uno y medio por ciento : si entre parientes de los demas grados hasta el quarto inclusive , dos por ciento : si entre otros parientes de grados mas remotos , tres por ciento ; y seis por ciento siempre que la herencia ó el legado sea á favor de personas extrañas , cuerpos , comunidades y demas manos muertas .

3.

Al heredero fideicomisario se le cargará el derecho correspondiente á persona extraña , á no ser que sea pariente del testador , ó declarase la restitucion de herencia á favor de algun pariente del mismo testador ; en cuyos casos solo se le exigirá lo correspondiente al grado de parentesco que uno ú otro tengan .

4.

De los bienes raices , censos , derechos Reales y jurisdiccionales , y qualesquiera otros efectos de qualquiera denominacion , que se consideren capaces de producir una renta , interes ó rédito anual , se exigirá solamente la mitad del derecho sobre el total valor del capital .

5.

Quando el heredero ó legatario lo sea del mero usufructo , ó suceda á mayorazgo , vínculo ó patronato de legos , así como en qualquiera otro caso en que no conste específicamente , ó no haya de tasarse el capital de los bienes raices y efectos productivos , se les regulará el derecho por la renta , exigiéndole el equivalente á la octava parte de ella , ó á la quarta , ó á la tercera , ó á la mitad , ó al todo de la de un año , segun la graduacion de proximidad hecha en los artículos primero y segundo.

6.

Los capitales y las rentas ó réditos libres y vinculados , situados é impuestos sobre qualesquiera ramos de mi Real Hacienda , gozarán el privilegio y gracia especial de que se les reduzca á la mitad de su valor para la exacción del derecho que respectivamente haya de hacerse conforme á los artículos quarto y quinto.

7.

Las rentas que se cobren en granos ó en otros servicios , se regularán por el valor medio que á los mismos granos y á los objetos en que puedan consistir tales servicios se les diere en una tarifa , que á este intento se formará todos los años por el último quinquenio , y se fixará en la Intendencia de cada Provincia.

8.

Los inventarios , tasaciones y particiones de bienes que se ejecuten judicialmente , ó por un medio extrajudicial con la aprobacion competente , serán la exácta medida para el adeudo de la contribucion que toque pagar á cada interesado.

9.

Si el heredero por ser único aceptare la herencia simple y llanamente , renunciando el beneficio de inventario , ó si varios coherederos se convinieren entre sí para repartir amistosamente los bienes heredados sin intervencion de Juez ó de Escribano , harán y presentarán , para que se les cobre el derecho que respectivamente adeuden , relaciones juradas , comprehensivas de los mismos bienes , sin omision alguna , especificando con individualidad los valores de los

rai-

raices y otros efectos civiles ó de comercio , cuyo capital ó rédito conste por escrituras ú otros documentos auténticos , á que deberán referirse ; y haciendo una estimacion prudencial de los muebles y semovientes.

10.

El precio de las fincas no arrendadas se computará por el que tengan los arrendatarios de las de igual clase en los pueblos donde estén situadas.

11.

En caso de aparecer demasiadamente baxos los valores fixados en dichas relaciones juradas , tendrá facultades el Administrador ó recaudador del derecho para requerir la tasacion por peritos , debiendo imputarse los gastos á la parte que los hubiere causado.

12.

Si de la tasacion resultare un aumento de valor , habrá de cargarse por este aumento al adquiriente el duplo del derecho á que esté sujeto segun los artículos primero y segundo.

13.

Tambien se exigirá duplicado el derecho sobre los bienes ó efectos que con qualquiera causa , motivo ó pretexto se omitieren incluir en las relaciones.

14.

En ellas mismas se designarán los créditos pasivos , y las cargas en que estén gravadas las fincas , para que deduciéndose del haber , recaiga solamente la contribucion sobre el valor líquido.

15.

Ningun heredero ó legatario podrá entrar por sí ó por su apoderado al goce ó posesion de la herencia ó legado , mayorazgos , vínculos , patronatos y demás sucesiones , sin haber satisfecho su contribucion correspondiente , ú obligarse á hacer constar su efectivo pago dentro del preciso término de dos meses ; pasado el qual sin haberlo ejecutado , sufrirá la pena irremisible de un doble derecho.

Ade-

16.  
Ademas será nulo y repelido de todos mis Tribunales qualquiera acto de dominio de los bienes legados y heredados , mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

17.  
Por conseqüencia ningun Escriptano podrá otorgar escritura de donacion , venta , cesion , traspaso ó pignoracion de ningunos bienes raices , efectos publicos ó muebles adquiridos á titulo de herencia ó legado , sin la expresa cláusula de constar legitimado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagenta ó hipoteca mediante el pago de la contribucion establecida , sopena de haber de exigirse duplicada del otorgante , y el mismo Escriptano mancomunadamente.

18.

El cobro y administracion de este derecho correrá en España é islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias , y en Indias baxo la de mis Vireyes , como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva España , Perú , Nuevo Reyno de Granada , y Provinceas del Rio de la Plata ; de los Intendentes de la isla de Cuba y de Caracas ; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demas distritos.

19.

Todos los Xefes referidos en estos y aquellos Dominios podrán encargar la recaudacion del derecho expresado á los Administradores de qualesquiera rentas ó ramos de mi Real Hacienda ; y en los pueblos donde no los hubiere , ó no fueren de su entera confianza , á las Justicias respectivas : en inteligencia de que á unos y otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una quöota proporcionada á las circunstancias del parage , procurando en todos la mayor uniformidad posible.

20.

Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen incesantemente á las capitales de las Provincias , de que entren en las respectivas Tesorerías de Exército ó Provincia , y de que se tengan á la orden del Director de

la

la Caxa de Amortizacion ; á cuyo favor darán los Tesoreros , con intervencion de las Contadurías , los correspondientes recibos de cargo , á fin de que en su virtud pueda expedir las cartas formales de pago á los interesados. Tendréislo entendido , y expediréis las órdenes e instrucciones conducentes á su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Miguel Cayetano Soler. “ = Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y orden , con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales , se acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais , guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda , á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Eseribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Marqués de la Hinojosa. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = Don Pedro Carrasco. = Registrada. = Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , Don Joseph Alegre. = Es copia de su original , de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

*Don Domingo de Alcalá, Secretario mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia : Certifco , que el exemplar antecedente es copia de la Real Cédula remitida por el Real y Supremo Consejo de Castilla al Señor Corregidor , con quien corresponde , y á que me refiero , que queda en esta Secretaría de mi cargo ; y para que conste , en virtud de lo mandado por su Señoria , doy esta que firmo en Murcia á doce de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.*

*Domingo de Alcalá*